Segundo. Abrir un plazo de alegaciones al mismo de 30 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de Extremadura.

De conformidad con la normativa de aplicación, se expone al público por plazo de 30 días contados a partir del siguiente al de la publicación de este Anuncio, quedando el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo, para formular alegaciones, en el Servicio de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Fuente del Maestre.

Fuente del Maestre, 13 de abril de 2015. El Alcalde, JUAN ANTONIO BARRIOS GARCÍA.

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS "RIO BODIÓN"

EDICTO de 5 de mayo de 2015 sobre aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos. (2015ED0155)

La Asamblea General, de la Mancomunidad de Municipios Río Bodión en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, adoptó acuerdo de aprobación inicial de la modificación de los Estatutos que rigen esta mancomunidad para su adaptación a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y una vez expuesto al público el expediente, mediante edicto publicado en el Diario Oficial de Extremadura, de fecha 7 de mayo de 2014, para examen del expediente y presentación, en su caso, de reclamaciones durante el periodo de treinta días hábiles siguientes, y no habiéndose presentado ninguna, emitidos los informes pertinentes y aprobado definitivamente por esta mancomunidad el 9 de octubre de 2014 y ratificado el referido acuerdo por la totalidad de los ayuntamientos mancomunidades por mayoría absoluta, en las fechas que se expresan a continuación:

— Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez, 25 de noviembre de 2014.
— Ayuntamiento de Los Santos de Maimona, 25 de noviembre de 2014.
— Ayuntamiento de Zafra, 4 de diciembre de 2014.
— Ayuntamiento de Fuente del Maestre, 5 de diciembre de 2014.
— Ayuntamiento de Atalaya, 15 de diciembre de 2014.
— Ayuntamiento de Valencia del Ventoso, 18 de diciembre de 2014.
— Ayuntamiento de Calzadilla de los Barros, 19 de diciembre de 2014.
— Ayuntamiento de Alconera, 22 de diciembre de 2014.
— Ayuntamiento de Feria, 29 de diciembre de 2014.
— Ayuntamiento de La Lapa, 29 de diciembre de 2014.
— Ayuntamiento de Medina de las Torres, 30 de diciembre de 2014.
— Ayuntamiento de La Parra, 12 de enero de 2015.
— Ayuntamiento de La Morera, 23 de enero de 2015.

— Ayuntamiento de Burguillos del Cerro, 30 de enero de 2015.

— Ayuntamiento de Valverde de Burguillos, 27 de abril de 2015.

A fin de dar cumplimiento al artículo 66.1.f y 2 de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, se procede a la publicación del texto íntegro de los estatutos de esta Mancomunidad en el DOE.

Zafra, a 5 de mayo de 2015. El Presidente, JUAN JOSÉ AMO GONZÁLEZ.

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS "RÍO BODIÓN"

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDAD

Artículo 1.

Los Municipios de Alconera, Atalaya, Burguillos del Cerro, Calzadilla de los Barros, Feria, Fuente del Maestre, La Lapa, La Morera, La Parra, Los Santos de Maimona, Medina de las Torres, Puebla de Sancho Pérez, Valencia del Ventoso, Valverde de Burguillos y Zafra, se constituyen voluntariamente en Mancomunidad con personalidad jurídica propia y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se determinan en el capítulo III de los presentes Estatutos.

Artículo 2.

1. La Mancomunidad se denominará. "Mancomunidad de Municipios Río Bodión", tendrá su capitalidad en el municipio donde radique su presidencia y su sede social en el Centro Integral Territorial, en la avda. de los Cameranos, s/n., de Zafra, salvo que la Asamblea General, por mayoría absoluta de sus miembros, decida, previa propuesta de cualquier Ayuntamiento de los que la componen, su traslado a otra población de las que integran la Mancomunidad.

2. Las sesiones de sus Órganos Rectores deberán celebrarse en su sede social sita en Centro Integral Territorial cuya dirección es avenida de los Cameranos, s/n., de Zafra, salvo que por mayoría de sus miembros, se acuerde dentro de una sesión la celebración de la siguiente en cualquiera de los Municipios Mancomunados.

CAPÍTULO II.

ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 3.

El ámbito territorial en donde la Mancomunidad desarrollará sus fines será el de los términos municipales de los Municipios Mancomunados

CAPÍTULO III.

OBJETO Y COMPETENCIAS

Artículo 4.

1. El objeto o fin de la Mancomunidad será la ejecución en común de las siguientes obras y servicios atribuidas a los municipios mancomunados, en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local:

1. Urbanismo: Planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

2. Medio ambiente urbano: Gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

3. Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

4. Infraestructura viaria y otros equipamientos.

5. Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

6. Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

7. Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

8. Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

9. Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

10. Promoción de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

11. Gestión administrativa mancomunada.

12. Todas aquellas que e vengan atribuidas por la legislación sectorial del Estado o de la Comunidad Autónoma a los efectos de los artículos 25 y 26 de la LBRL.

2. Los acuerdos de la Mancomunidad, en el establecimiento y desarrollo de los servicios y obras detallados en el apartado anterior de este artículo, obligarán a los Ayuntamientos que la integran y a los vecinos de los respectivos Municipios.

3. Para la realización de dichos fines, la Mancomunidad tendrá plena competencia y los acuerdos y resoluciones que adopten sus órganos de Gobierno obligarán tanto a los Ayuntamientos que la integran como a las personas físicas o jurídicas a quienes pueda afectar.

4. La actuación para el desarrollo de estos fines se podrá llevar a efecto conforme cualquiera de las formas de gestión de servicios previstas en el ordenamiento jurídico vigente y en los términos que dicte la legislación del Estado y de las comunidades Autónomas.

5. Cada municipio podrá solicitar su adhesión a aquellos servicios que sean de su interés, con un mínimo de tres servicios. Una vez adherido al servicio el municipio permanecerá en el mismo durante la duración del convenio, si lo hubiere, en caso de no existir convenio la permanencia en el servicio será de al menos un año.

6. Para la separación de un servicio será preceptivo:

a) acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, comunicado a la Mancomunidad con tres meses de antelación al 1 de enero del año en el que haya de entrar en vigor.

b) Acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad

c) Hallarse al corriente de pago de cuotas a la Mancomunidad de todos los servicios a que dicho Ayuntamiento esté adscrito.

7. Para el cumplimiento de sus fines la Mancomunidad gozará de las siguientes potestades y prerrogativas:

a. Las potestades reglamentaria y de autoorganización.

b. Las potestades tributaria y financiera.

c. La potestad de programación o planificación.

d. La potestad expropiatoria, con autorización previa por la Junta de Extremadura.

e. Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, así como las de defensa de su patrimonio.

f. La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.

g. Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.

h. La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

i. Las prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y las Comunidades Autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las leyes.

CAPÍTULO IV.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 5.

Serán Órganos necesarios de la Mancomunidad:

a) La Asamblea General.

b) La Junta de Gobierno.

c) La Comisión Especial de Cuentas.

d) El Presidente de la Mancomunidad.

e) Los Vicepresidentes de la Mancomunidad.

Artículo 6.

La Asamblea de la mancomunidad estará integrada por todos los representantes designados por los municipios y entidades locales menores mancomunados y presidida por el Presidente de la mancomunidad y el Secretario de la misma, que asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 7.

1. Los representantes titulares y sustitutos de los Ayuntamientos serán designados por éstos en sesión plenaria entre los miembros electivos para mandato de cuatro años que se hará coincidir con los de renovación de las Corporaciones Locales. Los Ayuntamientos podrán revocar los nombramientos de sus representantes designando a los que han de sustituirles, así como, podrán nombrar la representación cuando ésta se encuentre vacante por cualquier causa. En todos los supuestos el plazo del mandato del nuevo representante lo será por el que reste al inicialmente designado.

   En todo caso, la pérdida de la condición de concejal en el municipio o de representante en la Junta Vecinal de la entidad local menor incorporados a la mancomunidad supone la pérdida de la condición de miembro en los órganos de la mancomunidad.

   Cuando los representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunados pierdan, por cualesquiera razones, tal condición permanecerán en funciones para cuestiones de administración ordinaria de la mancomunidad hasta tanto el municipio o entidad local menor nombren a su nuevo representante.

   Cada vez que se constituya nuevo Ayuntamiento por renovación de sus miembros en los Municipios interesados, se deberá designar la representación del mismo en la Mancomunidad.

2. Los Ayuntamientos de los municipios que integran la Mancomunidad estarán representados en la Asamblea General por su Alcalde y dos Concejales, que serán designados por la Corporación en Pleno. En el mismo Pleno se designará el único representante con derecho a voto para la elección de los órganos personales de gobierno de la Mancomunidad.

Artículo 8.

El Presidente de la Mancomunidad será elegido libremente por la Asamblea General mediante la atribución de un único voto por municipio o entidad local participante y el nombramiento recaerá en aquel representante que hubiere obtenido en la primera votación la mayoría absoluta. Si ninguno de los miembros obtuviera la mayoría indicada se celebrará otra sesión a las cuarenta y ocho horas siguientes en la que tendrá lugar una nueva votación, requiriéndose también la mayoría absoluta y en caso de que ninguno de los Representantes la obtuviera se celebrará seguidamente nueva votación resultando elegido el miembro que hubiera obtenido la mayoría simple de los votos.

La pérdida de la condición de concejal en el municipio será causa de cese en la condición de Presidente.

Artículo 9.

El Presidente podrá ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta de la Asamblea General suscrita al menos por la tercera parte de sus miembros.

Artículo l0.

La Junta de Gobierno se integrará por:

— Un representante de cada uno de los municipios que serán designados por la Asamblea General de entre sus miembros, por votación y mayoría. El mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos periodos. El presidente será a su vez el Presidente de la Asamblea.

En caso de vacante en la Junta por cualquier causa la Asamblea General designará nuevo representante por el procedimiento anterior y referido al plazo que reste del mandato del cesante.

Artículo 11.

Los Vicepresidentes de la Mancomunidad serán elegidos, previa propuesta de la Presidencia, por la Asamblea General mediante la atribución de un único voto por municipio o entidad local participante y el nombramiento recaerá en aquellos representantes que hubiere obtenido en la primera votación la mayoría simple de los votos.

La pérdida de la condición de concejal en el municipio será causa de cese en la condición de Vicepresidente

Artículo 12.

La Comisión especial de cuentas estará integrada y por un miembro de cada uno de los municipios integrados en la Asamblea General, siendo su Presidente el mismo que el de la Asamblea General.

La adscripción concreta a dicha Comisión del representante de cada municipio que deban formar parte de la misma, se realizará mediante escrito del Alcalde de cada Ayuntamiento dirigido al Presidente, y del que se dará cuenta a la Asamblea General.

CAPÍTULO V.

COMPETENCIA FUNCIONAL.

Artículo 13.

1. Corresponde a la Asamblea General las atribuciones que, en analógica relación, están conferidas a los Plenos Municipales por el Artículo 22, apartados 2 y 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 23 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

   En todo caso, tendrá atribuidas las siguientes competencias:

   a) Elegir los órganos unipersonales de la mancomunidad.

   b) Proponer las modificaciones de los estatutos.

   c) Aprobar y modificar las ordenanzas de la mancomunidad y sus reglamentos orgánicos.

   d) Proponer el cambio de denominación de la mancomunidad y la adopción o modificación de sus símbolos o enseñas.

e) Proponer la incorporación de nuevos miembros a la mancomunidad.

f) Comprobar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la separación voluntaria de miembros de la mancomunidad y, cuando proceda, acordar su separación obligatoria.

g) Proponer la disolución de la mancomunidad.

h) Aquellas otras competencias que deban corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría especial.

i) La votación sobre la moción de censura del Presidente de la mancomunidad y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se regirán por lo dispuesto en la legislación electoral general.

2. La Asamblea podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente y en la Junta de Gobierno en los términos previstos en la legislación que sea de aplicación. En ningún caso podrán ser delegadas las competencias señaladas en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 14.

Corresponde a la Junta de Gobierno competencias análogas atribuidas a las Juntas de Gobierno de los Ayuntamientos en las materias específicas de la Mancomunidad y aquellas atribuidas al Presidente y Asamblea General que le sean delegadas.

Artículo 15.

1. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la Asamblea de la mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las mancomunidades.

2. La Comisión Especial de Cuentas deberá reunirse necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad integral.

Artículo 16.

El Presidente tendrá las mismas atribuciones que la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos, otorgan a los Alcaldes, limitadas a las competencias de la Mancomunidad.

1. El Presidente de la mancomunidad será el Presidente de todos sus órganos colegiados y ostentará todas las competencias que le atribuya la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura que le sea de aplicación a las mancomunidades. En particular, corresponderán al Presidente de la mancomunidad las siguientes atribuciones:

a) Representar a la mancomunidad.

b) Dirigir el gobierno y la administración mancomunada.

c) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera órganos colegiados de la mancomunidad.

2. El Presidente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad y todas aquellas expresamente previstas en la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 17.

Corresponde a los Vicepresidentes de la mancomunidad sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante y todas aquellas que le sean atribuidas en virtud de los estatutos de la mancomunidad.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN JURIDICO

Artículo 18.

La Asamblea General de Representantes celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias anuales, una en cada semestre, sin perjuicio de las extraordinarias que convoque el Presidente, bien por iniciativa propia, por acuerdo de la Junta de Gobierno o por petición de un tercio de los representantes de la Asamblea General.

Artículo 19.

La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, sin perjuicio de las extraordinarias que convoque la Presidencia por iniciativa propia o a petición de, al menos, dos miembros de la misma.

Artículo 20.

Para celebrar válidamente sesión se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales vigente. Únicamente las sesiones de la Asamblea General serán públicas.

Artículo 21.

1. El sistema de votación para la adopción de aquellos acuerdos que no vengan referidos a la elección de los órganos personales de gobierno y representación de la Mancomunidad será de un representante un voto.

2. Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, salvo que por Ley se requiera quórum especial.

3. Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en las leyes.

4. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea en los supuestos determinados por las leyes. En todo caso se exigirá la mayoría absoluta para la adopción de los acuerdos siguientes:

a) Alteración y nombre de la capitalidad de la mancomunidad.

b) Adopción o modificación de los símbolos y enseñas de la mancomunidad.

c) Propuesta de modificación de los estatutos.

d) La elección de Presidente de la Mancomunidad.

En la Asamblea General únicamente se abstendrán de votar los Municipios cuando se traten o debatan asuntos de los fines de la Mancomunidad respecto a los cuales no se hubiese solicitado la adhesión de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 de estos Estatutos.

Artículo 22.

El ejercicio de las funciones técnicas y administrativas de la Mancomunidad se asignará a los empleados públicos de las entidades locales que las integren, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea General para la designación del personal que estime necesario con arreglo a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 23.

Las funciones de públicas necesarias de Secretaría – Intervención estarán reservadas a Funcionarios con habilitación de carácter estatal, una vez que la misma haya sido creada y clasificada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y se cubrirá por concurso o por cualquiera de las fórmulas previstas en las normas generales de aplicación.

Dichas funciones necesarias también podrán ser ejercidas por alguno de los sistemas establecidos en los artículos 5 ó 31.2 del RD 1732/1994 y como establece el art. 4.

Artículo 24.

Tanto en la elección del Tesorero de la Mancomunidad de Municipios como en el desempeño de sus funciones se ajustará la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo 25.

El Régimen Jurídico aplicable para la Organización, Funcionamiento y Resoluciones de la Mancomunidad, se ajustará a lo establecido en la legislación de Régimen Local y singularmente, acorde con lo determinado en el Artículo 5.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

CAPÍTULO VII.

HACIENDA DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 26.

La Asamblea General aprobará anualmente un Presupuesto único, ajustado en su elaboración, forma y desarrollo a las disposiciones que rigen para los Ayuntamientos en la legislación local.

Artículo 27.

Constituyen recursos de la Mancomunidad los siguientes:

a) Los productos de su patrimonio.

b) Las donaciones, herencias, legados, auxilios, subvenciones y aportaciones aceptadas por la Mancomunidad.

c) Los tributos propios y las participaciones que se le reconozcan.

d) Las contribuciones especiales que puedan establecerse conforme a la Ley, por obras o servicios de su competencia.

e) Las tasas y precios públicos por prestación de servicios de su competencia

f) Los procedentes de operaciones de crédito.

g) Las multas y sanciones.

h) La aportación anual designada a cada Municipio Mancomunado que será:

1. Una cuota para satisfacer gastos de administración general de la mancomunidad, que se abonará de la siguiente manera:

   a. Un 65 % del total de la cuota repartido en cantidad idéntica para cada ayuntamiento mancomunado.

   b. El 35 % restante repartido de forma proporcional al número de habitantes de cada uno de los municipios mancomunados, con referencia al último censo de población.

   c. En el caso que llegaran a la Mancomunidad fondos con destino a los Ayuntamientos se seguirá este mismo criterio de reparto.

2. Para el resto de los servicios se tendrán en cuenta otros factores en relación con el aprovechamiento o utilización de determinadas obras o servicios de la competencia mancomunada.

Artículo 28.

Las aportaciones a la Mancomunidad tendrán la consideración de pagos obligatorios para los municipios mancomunados.

1. Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que a continuación se detallan:

   a) Iniciales. Las que establezca el Pleno de la Mancomunidad, a los Municipios que se incorporen a la misma, o perteneciendo a ella, a un nuevo servicio/s.

   Se abonarán en el mes siguiente a la incorporación.

   b) Ordinarias. Destinadas a dotar los presupuestos anuales de la Mancomunidad de Municipio. Tienen como finalidad tanto la atención de los gastos generales de funcionamiento, como los que originan el mantenimiento y explotación de los servicios prestados. También tendrán este carácter los eventuales suplementos que pudieran acordarse.

Se abonarán trimestralmente y previo aviso realizado por la Mancomunidad a los Ayuntamientos implicados.

c) Extraordinarias. Destinadas a financiar inversiones especiales y gastos de primer establecimiento de los servicios, u otras compensaciones extraordinarias por motivos diversos y establecido por el órgano colegial competente de la Mancomunidad de Municipios.

Se abonarán en el mes siguiente a la notificación de la cuota a los Ayuntamientos por la Mancomunidad.

d) Complementarias. Cualquier otra aportación suplementaria que no pueda recogerse en las aportaciones ordinarias y extraordinarias según legislación vigente.

Se abonarán en el mes siguiente a la notificación de la cuota a los Ayuntamientos por la Mancomunidad.

A tal efecto, los municipios mancomunados se comprometen a consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades precisas para satisfacer las obligaciones y compromisos económicos contraídos. En cualquier caso, tales aportaciones tendrán a todos los efectos la consideración de pagos obligatorios y de carácter preferente.

Una vez transcurrido el plazo establecido para efectuar el abono sin que por el municipio se haya hecho efectivo, para la cobranza de estas aportaciones la mancomunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Las aportaciones a la mancomunidad vencidas, líquidas y exigibles podrán ser objeto de retención, una vez transcurrido el plazo de pago previsto en estos estatutos y previa solicitud de la propia mancomunidad y audiencia al municipio afectado, respecto de las que tengan pendientes de percibir de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de las Diputaciones Provinciales.

Esta retención es autorizada expresamente por los Ayuntamientos mancomunados en el momento de aprobación de los presentes Estatutos, siempre que se acompañe de la certificación de descubierto en cada caso.

2. El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la Mancomunidad por parte de una entidad local será causa suficiente para proceder a su separación definitiva, pudiendo reclamarse las cantidades debidas y los gastos derivados de conformidad con los apartados1 y 2 de este artículo.

CAPÍTULO VIII.

INCORPORACIÓN Y SEGREGACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 29.

Podrán integrarse en la Mancomunidad los municipios que les interese y se encuentren comprendidos en las condiciones previstas en los Estatutos, asumiendo las obligaciones que en los mismos se determina. La integración debe ser autorizada por la Asamblea de la Manco-

munidad, por mayoría absoluta y previa solicitud en la que se expresará los motivos, adjuntando certificación de acuerdo que exprese la voluntad de integrarse y de acatar sus Estatutos y las demás normas que lo regulen.

Artículo 30.

La adhesión podrá realizarse para mínimo de tres finalidades de la Mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí, atendiéndose a sus aspectos técnicos o financieros.

Por tratarse de trámites análogos y con sujeción a las mismas previsiones o motivaciones podrán separarse de la Mancomunidad cualquiera de los municipios que la integran.

Artículo 31.

La separación de un municipio como miembro de esta Mancomunidad puede ser:

a) Voluntaria.

b) Como sanción.

Artículo 32.

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquiera de los municipios que la integran, será necesario:

a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta legal de los miembros de la misma.

b) Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la mancomunidad.

c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de la separación y parte del pasivo contraído por la Mancomunidad en su cargo.

d) Que se notifique el acuerdo de separación a la mancomunidad con al menos seis meses de antelación.

Artículo 33.

La mancomunidad podrá acordar la separación como sanción obligatoria de los municipios y entidades locales menores que hayan incumplido grave y reiteradamente las obligaciones establecidas en la normativa vigente o en los estatutos para con ella.

1 El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de su Asamblea.

2 Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio o entidad local menor el plazo de audiencia por un mes.

3 Vistas las alegaciones presentadas por el municipio o entidad local menor, la Asamblea de la mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.

4 La mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio o entidad local menor mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y procederá a su inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

Artículo 34.

En caso de separación de uno o varios de los Municipios integrantes de la misma, la situación del personal de la Mancomunidad afectado será el acordado por la Asamblea General de la Mancomunidad. En caso de que no se llegar a un acuerdo de continuidad se procederá a la extinción de la relación laboral.

Tanto para la adhesión como para la separación voluntaria de municipios se atenderá a lo estipulado en el Capítulo VII de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.

CAPÍTULO IX.

OTROS SERVICIOS O FINES

Artículo 35.

La Asamblea General redactará y aprobará el Reglamento así como las Ordenanzas correspondientes para desarrollo de las obras y servicios que se establezcan acuerdo con el Capítulo III de estos Estatutos.

CAPÍTULO X.

VIGENCIA DE LA MANCOMUNIDAD Y SUS ESTATUTOS

Artículo 36.

El término de vigencia de la Mancomunidad será de duración indefinida, pudiendo, no obstante, podrá disolverse por las siguientes causas:

a) Por acuerdo de los Ayuntamientos que la integran, que habrá de adaptarse con los mismos requisitos que el de constitución.

b) Por resolución de la Autoridad u Organismo competente.

Para proceder a la disolución se seguirá lo estipulado en el Artículo 68 y 69 de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.

Artículo 37.

A la vista de los acuerdos municipales de ratificación de la disolución, la Asamblea de la Mancomunidad, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por el Presidente y por los Alcaldes de los Ayuntamientos que integran la misma. En ella se integrará, para cumplir sus funciones, el Secretario-Interventor de la Mancomunidad. Podrá, igualmente, convocarse a esta reunión a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

La Comisión Liquidadora, en término no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos; y relacionará a su personal, procediendo, más tarde, a adoptar, en relación al mismo, la resolución que corresponda, con arreglo a las disposiciones lega les vigentes. También señalará el calendario de las actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.

Si la extinción de la Mancomunidad acontece con el personal dependiente de ésta se procederá, si fuera posible, a la subrogación de estos por parte de los ayuntamientos. De no ser posible la subrogación se procederá a la extinción de la relación laboral.

Al disolverse la Mancomunidad se aplicarán sus bienes y derechos, en primer término, al pago de las deudas contraídas por la misma, y el resto, si lo hubiera, se distribuirá entre los municipios que a la sazón continúen mancomunados, con arreglo a los criterios que fije la Comisión Liquidadora.

La anterior propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea de la Entidad. Una vez aprobada la propuesta, será vinculante para los Ayuntamientos mancomunados. En la misma sesión deberá determinarse el Ayuntamiento en cuya sede serán archivados y custodiados todos los documentos de la Mancomunidad.

Artículo 38.

En lo no previsto en los presentes Estatutos se ajustará a lo que dispongan las leyes de régimen local vigente y la ley 17/2010 de 22 de Diciembre de Mancomunidades y Entidades locales menores de Extremadura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera:

Los plenos de todos los Ayuntamientos aprobarán en un plazo de dos meses la modificación de los presentes estatutos, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

En el supuesto de que algún Ayuntamiento no aprobara la presente modificación de estatutos o no la llevara a pleno para su aprobación se considera como la manifestación tácita del deseo de ese Ayuntamiento, de no pertenecer a la Mancomunidad.

Segunda:

Los presentes Estatutos, una vez aprobados por la mayoría absoluta de los Plenos de los Ayuntamientos mancomunados, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercera:

La solicitud al registro de entidades locales para la inscripción de la modificación estatutaria de la mancomunidad de municipios, se realizará a partir de su puesta en vigor y por el órgano competente de la mancomunidad.

Cuarta:

Los servicios que presta la Mancomunidad y que figuran en el Artículo 4 de estos Estatutos podrán ser suprimidos o incrementados siempre y cuando todos los Ayuntamientos, en Asamblea General, así lo acuerden.